

presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 449. La declaración de los testigos ausentes se recibirá valiéndose de los medios establecidos en el tít. 5.º de este tratado.

Art. 450. En el sumario declararán separadamente los testigos.

El Juez instructor podrá disponer que se les conduzca al lugar donde hubieren ocurrido los hechos para examinarles, poniendo á su presencia los objetos sobre que verse la declaración.

Art. 451. Los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.

El Juez instructor antes de empezar la declaración, enterará á unos y á otros de la obligación que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además, que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 452. Los Oficiales de todas las armas ó institutos del Ejército, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios con arreglo á su religión.

Art. 453. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, si lo tiene, edad, estado, profesión, arte ú oficio, si conoce ó nó al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 454. El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

Art. 455. Al testigo le será permitido dictar por sí mismo su declaración, pero no valerse de otra que lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 456. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

CAPÍTULO III.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 457. El procesado comparecerá á declarar ante el Juez instructor de la causa, y en el punto

que éste le señale, siempre que sea de igual ó inferior categoría que aquél.

Cuando la tenga superior, será citado á la residencia oficial en armonía con lo dispuesto para los testigos en el artículo 444.

Art. 458. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Juez instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirles no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 459. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, caso que lo pidiese.

Art. 460. En la primera declaración se le interrogará por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoce el motivo por qué se le procesa, haciéndosele saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el regimiento ó cuerpo, compañía, escuadrón ó batería en que sirviese; quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

El instructor cuidará de consignar también las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Art. 461. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

Art. 462. Cuando el Juez instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos ó ante personas ó cosas con ellos relacionadas, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó efectos, pudiendo mostrarle estos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 463. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 464. La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles, creyese el Juez instructor conveniente suspenderla.

Art. 465. El Juez instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente.

TÍTULO IX.

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PROCESADOS.

Art. 466. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, discordasen acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuviesen discordes.

Art. 467. El acto se verificará leyendo á los que hayan de ser careados los puntos concretos objeto de la discordia que aparezcan en las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntándoles si se ratifican en ellos, ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor hará notar las contradicciones que resultan de dichas declaraciones y los invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 468. En la diligencia de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

Art. 469. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TÍTULO X.

DE LA DETENCIÓN É INCOMUNICACIÓN DEL PROCESADO Y DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y ATENUACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Art. 470. La detención de las personas que aparezcan acusadas de delito sometido á la jurisdicción de Guerra, podrá verificarse:

1.º Por las Autoridades ó Jefes facultados para ordenar la formación ó prevención de las actuaciones judiciales.

2.º Por cualquier militar, en caso de delito flagrante.

3.º Por el Juez instructor del procedimiento. *(Se continuará.)*

Inspección de la Caja general de Ultramar.—Negociado de conversión.

“En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Junio último, comunicada á esta Inspección por otra del Ministerio de la Guerra de 10 del actual, á continuación se insertan los artículos de la ley de Presupuestos de Cuba, sancionada por S. M. en 18 de Junio próximo pasado y que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 22 del propio mes,

para que llegue á conocimiento de los interesados que no hayan reclamado todavía el cobro de abonarés de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba sujetos á conversión, cuyos documentos originales deberán presentar en esta Dependencia con instancia del papel del sello 12.º antes del 22 de Junio del año próximo, acompañando á las mismas, cuando se trate de individuos de tropa, copia autorizada de la licencia absoluta, también extendida en papel del sello 12.º, en la inteligencia de que *caducarán todos aquellos abonarés que antes de la fecha marcada del 22 de Junio de 1891 no se hubieren presentado en esta Oficina en la forma que se expresa. Los interesados podrán entregar personalmente en esta Dependencia los abonarés originales ó bien remitirlos por medio de la Autoridad civil ó militar del punto donde residan, y esta Inspección les avisará oportunamente por la Gaceta y BOLETINES OFICIALES de las provincias, cuando el Gobierno de S. M. se sirva disponer el pago de sus créditos en la forma que lo acuerde. Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.*”

«Párrafos de la ley del presupuesto de Cuba de 1890-1891, publicada en la GACETA DE MADRID en 22 de Junio último, que interesa conocer á los poseedores de abonarés sujetos á conversión.»

“El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la Isla de Cuba por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á Julio de 1882, que deben ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular y destinando 5.000.000 de pesos para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés y de los intereses devengados hasta la fecha del pago. Dicha cantidad de 5.000.000 de pesos se prorrateará entre los interesados si resultan insuficientes para el abono total de los créditos que se pretenden. Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882 en los títulos de la deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta y de las anualidades que por no haberse reclamado han sido devueltas por los Habilitados á la Tesorería Central de Hacienda de la Habana si los acreedores no reclaman los nuevos valores, presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la *Gaceta de aquella Capital*. En el mismo

dia de la publicación, y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relación de los títulos y su importe, y nombre de las personas que á ellos tienen derecho. Incurrirán en la pena de caducidad de sus derechos los tenedores de abonarés que en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, no hubieran hecho la presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra. La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relación de los mismos y dispondrá que se concedan los títulos destinados á su conversión. Los acuerdos de la Junta, declarando la caducidad, serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales, y de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso-administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real decreto-ley sobre ejercicio de esa jurisdicción de 23 de Noviembre de 1888. El Mi-

nistro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la Isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda, creada en la Isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos de la Isla de Cuba y los demás que se instruyan relativos á deuda y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.—Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.—Es copia.—El Comandante 2.º Jefe, José de Leste.—Es copia.—El Comandante interino de la 2.ª Brigada del 2.º Tercio de Reserva de Infantería de Marina, Marcelino López.

Son data ciento ochenta y ocho mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos satisfechos por mí en los seis meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por *servicios realizados* dentro de los doce meses anteriores, según por menor expresan las relaciones de *data* y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

DEPOSITARÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Ejercicio del presupuesto de 1889 á 1890.

Período de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1890.

CUENTA ADICIONAL.

CUENTA ADICIONAL documentada, correspondiente al período de ampliación del presupuesto de mil ochocientos ochenta y nueve á mil novecientos noventa, que yo D. Julian A. Molina, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 153 del reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en 30 de Junio próximo pasado al terminar el período ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los seis meses que comprende esta cuenta; de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia, referentes á *servicios realizados* dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en la de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la *cuenta general* del ejercicio hoy vigente, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo ochenta y tres mil novecientas siete pesetas veintiseis céntimos que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, según aparece de la <i>cuenta general</i> rendida por mí en 25 de Julio último y relación que se acompaña bajo el núm. 1.	83907 26
Son más cargo ciento cincuenta y nueve mil quinientas ochenta y siete pesetas veintiún céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los seis meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de <i>cargo</i> y acreditan los cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y personal, según relación núm. 2.	74586
Por id. del ramo de Beneficencia, según id. núm. 3.	1408 75
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, según idem número 4.	82383
Por id. de intereses de láminas y demora, según id. núm. 5.	1209 46
TOTAL CARGO.	243494 47

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones de Secretaría, Contaduría, Depositaria, Cuentas y demás dependencias.			
Idem por sueldos del y del Depositario de fondos provinciales.			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.			
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y los Delineantes que les auxilian.	" "	3522 45	3522 45
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.			
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, según relación núm. 1.			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.			
Idem por id. del servicio de bagajes.			
Idem por id. de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL.	" "	1045 "	1045 "
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.			
Idem por id. de calamidades públicas, según relación núm. 2.			
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.			
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado en	" "	831 50	831 50
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relación núm. 3.			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de			
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.			
Idem por id. de las Casas de Misericordia.			
Idem por id. de las Casas de Expósitos.	" "	22846 74	22846 74
Idem por id. de las Casas de Maternidad.			
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, según relación núm. 4.			
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles.			
Idem por id. de Establecimientos penales, según relación núm 5.	" "	904 64	904 64
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relación núm. 6.	" "	728 25	728 25

SEGUNDA SECCIÓN.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.

Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación núm. 7.

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relación número 8.

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 9.

TERCERA SECCIÓN.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en de de 18.

Idem por id. de presupuestos anteriores, pendientes de pago en la misma fecha, según relación núm. 10.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 18 á 18, á que corresponde esta cuenta adicional durante los primeros meses de su ampliación, para nivelar las cuentas del vigente en los primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, según relación núm. 11.

TOTAL DATA.

RESUMEN.

Importa el cargo. 243494 47

Idem la data. 188744 63

Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1890 á 1891.. 54749 84

CLASIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo. 54749 84

IGUAL.

De manera, que importando el cargo la cantidad de doscientas cuarenta y tres mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas cuarenta y siete céntimos y la data la de ciento ochenta y ocho mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de cincuenta y cuatro mil setecientas cuarenta y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la cuenta general que he de rendir en 25 de Julio próximo venidero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Palencia á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Depositario de fondos provinciales, Julian A. Molina.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	9368 06	9368 06
	42000 "	42000 "
	560 "	560 "
	4281 18	4281 18
	102656 81	102656 81
	188744 63	188744 63

Don Felipe Mrratinos Gil, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Diciembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Presidente de la Diputación, por el Depositario de fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Joaquín Monedero.—Felipe Moratinos.

Sesión del 17 de Enero de 1891.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Diciembre último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto, se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

NOMBRES.	Ptas. Cts.
D. Manuel M. Gurrea.	3497 96
Alejo Aldunate.	1610 10
Celedonio Valpuesta.	5588 38
Ulpiano Ortega.	1078 20
Palencia 6 de Febrero de 1891.—	
Eustaquio López Pulido.	

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Servicio de apéndices.

CIRCULAR.

Siendo varios los Ayuntamientos que han consultado á esta Administración el modo de llevar á efecto la rectificación del amillaramiento según se disponía por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 7 de Noviembre del año último, en vista de no existir en los archivos de los Municipios dato alguno por el que pueda colegirse que tuviera efecto la rectificación de aquéllos en el año de 1885, según se disponía por el reglamento de 30 de Setiembre de dicho año, esta Administración previene á todos aquellos Ayuntamientos que se hallea en tal caso, que sin perjuicio de hacer la rectificación que se previene, y á fin de que no sufra retraso el servicio de apéndices que han de servir de base para la formación del repartimiento del próximo año económico de 1891-92, se

concreten por ahora á la confección de dichos apéndices y remitirles á esta Oficina ó Subalternas de partido donde corresponda, en los plazos fijados en la citada circular, según previene el reglamento de territorial vigente, debiendo hacer al final de los mismos el resumen de las altas y bajas que haya habido en la riqueza, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Palencia 7 de Febrero de 1891.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de la Maternidad en los días 16, 17, 18 y 19 del actual y horas de las diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 6 de Febrero de 1891.—El Subdirector, Victoriano Guzmán.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.